



RAD. 2020-00257 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 04 de abril de 2024.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA contra PORVENIR S.A. y las vinculadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., dándole cuenta de lo siguiente:

- Que a través de memorial de fecha 2 de noviembre de 2023, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023 que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario.
- Mediante memoriales de fechas 14 de diciembre de 2023; 2 y 28 de febrero de 2024, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado.
- A través de memoriales adiados 15 de septiembre de 2023; 28 de febrero y 14 de marzo de 2024, la parte actora solicita cumplimiento de sentencia con decreto de medidas cautelares en contra de COLPENSIONES.
- Comunicación de fecha 12 de enero de 2024, mediante la cual PORVENIR S.A. informa que dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 8 de noviembre de 2023, realizando la anulación de la afiliación y traslado de los recursos a COLPENSIONES, quien recibió todos los valores a satisfacción.
- Que se encuentran a disposición del despacho los títulos judiciales Nos. 416010005131504 y 416010005148118 por valor de \$614.462 cada uno, consignados por Porvenir S.A. y Protección S.A., respectivamente, por concepto de costas.
- Memorial de fecha 14 de marzo de 2024, a través del cual la parte demandante desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobaron las costas de primera instancia.

De igual modo, se le informa que, con ocasión al tránsito la virtualidad, se ha incrementado el número de solicitudes que llegan día a día al correo del juzgado, lo cual ha ocasionado un retaso en el trámite de estas. En busca de darle pronta solución a dicha problemática, procedió secretaria a realizar una relación de todos los procesos ejecutivos que se llevan en el juzgado, organizando internamente la evacuación de estos de acuerdo con la fecha de llegada de cada memorial o petición procesal.

Se pone de presente, que dentro del proceso de la referencia se organizó las solicitudes posteriores al auto que ordenó la liquidación de costas, y que estas se encuentran registradas y relacionadas en TYBA, en el Onedrive de este despacho, según cotejo previo realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado, Sírvase proveer.

Jonathan Alejandro Romero Vargas
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920200025700
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y las vinculadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Barranquilla, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que existen diversas solicitudes que resolver, se procederá así:

❖ **Frente al desistimiento del recurso de reposición:** Revisado el expediente, se advierte que mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2024, la parte demandante desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023 que aprobó las costas de la primera instancia, desistimiento que el Despacho admite por cumplirse lo previsto en el artículo 316 del CGP (Código General del Proceso), el cual señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

❖ **Frente a la entrega de título por costas pagadas por PROTECCION y PORVENIR:** Se observa que el apoderado de la parte demandante, en fechas 14 de diciembre de 2023 y, 2 y 28 de febrero de 2024, solicitó la entrega de las costas contenidas en títulos judiciales 416010005131504 y 416010005148118 por valor de \$614.462 cada uno, consignadas por Porvenir S.A. y Protección S.A., respectivamente. No obstante, se advierte que al no encontrarnos dentro de un proceso ejecutivo se aplicará de manera analógica lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el que regula la terminación de los procesos ejecutivos, por ello, al advertirse que el rubro de las consignaciones coincide con las cotas aprobadas por el despacho, las que están ejecutoriadas en atención al desistimiento del recurso que se aceptó en este auto, es del caso, acceder a la entrega de estos, al abogado JOSE IGNACIO GUTIERREZ BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No 7.141.493 de Santa Marta y T. P. 117.836 del C. S. de la J. en su condición de apoderado judicial de la demandante, quien dispone de facultad de recibir, conforme se desprende del folio 18 del documento 02 del expediente digitalizado.

❖ **Frente al mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES:** Procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. JOSE IGNACIO GUTIERREZ BELEÑO en su condición de apoderado judicial de la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA.

i. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por la Sala Segunda Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que REVOCÓ la proferida por este Despacho el día 13 de mayo de 2022.

Así, se tiene que en el fallo que constituye el título de recaudo ejecutivo, se itera, el del Superior, se dispuso:

“1.- REVOCAR en todas sus partes la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el que se tuvo como litis consorte necesario a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para en su lugar DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora OLGA MARINAMARTINEZ PALMERA realizó el 20 de marzo de 1996 del RPMPD al RAIS, a través de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en consecuencia, se ordena su regreso automático al RPMPD administrado por ADMINISTRADORA



COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.- *ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por la demandante, junto a los rendimientos financieros generados, los bonos pensionales, las comisiones y los gastos de administración cobrados al actor, valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo en sus propios recursos, durante el tiempo en que la promotora del juicio estuvo afiliada a esa administradora. Al momento de cumplirse esta decisión judicial, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Se le concede un término de 1 mes, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para la materialización de las órdenes aquí impartidas.*

3.- *ORDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., trasladar a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las comisiones y gastos de administración que fueron cobrados a la actora, los cuales deberá sufragar debidamente indexados, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, que le corresponde asumir con cargo a sus propios recursos.*

4. *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez a la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de marzo de 2021, en cuantía de \$ 5.079.064,66*

5. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento del retroactivo pensional desde el 1 de abril de 2021 hasta el mes de mayo de 2023, el cual asciende a la suma de \$ 140.427.336,82 monto sobre el cual se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y girarlo a la EPS de preferencia de la promotora del juicio.*

6.- . *REVOCAR el número 2 de la sentencia PARA EN SU LUGAR, imponer las costas a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. SIN costas en esta instancia.”*

ii. De los requisitos de un título ejecutivo y el mandamiento de pago: Es de anotar que la decisión judicial referida se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y



iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por la Sala Segunda Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, providencia que actualmente es exigible, contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto, por consiguiente, como la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la condena impuesta de conformidad con lo indicado anteriormente.

iii. De la notificación del mandamiento de pago: Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la sentencia de segunda instancia fue proferida el 30 de junio de 2023, la parte demandante presentó el 15 de septiembre de 2023 solicitud dirigida a que se libere mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, en tanto que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 04 de octubre de 2023. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con anterioridad a los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

iv. De la solicitud de medidas cautelares: Teniendo en cuenta que con la solicitud de cumplimiento de sentencia, el ejecutante solicita el embargo y secuestro de las sumas que posea la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en entidades bancarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

v. De la notificación al Ministerio Público: Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 2 de noviembre de 2023 contra auto de fecha 27 de octubre del mismo año.
- 2. HACER** entrega de los títulos judiciales 416010005131504 y 416010005148118 por valor de \$614.462 cada uno, al abogado JOSE IGNACIO GUTIERREZ BELEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.141.493 de Santa Marta y T. P. 117.836 del C. S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la parte demandante.
- 3. Librar** Mandamiento de pago a favor de la señora OLGA MARINA MARTINEZ PALMERA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la condena impuesta en la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por la Sala Segunda Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Para el pago de esta obligación se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.
- 3. DIFERIR** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.
- 4. Notifíquese** el presente proveído personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.



5. ORDENAR a la ejecutada que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir los aportes a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliada la pensionada, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

6. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c6b611d44ba99982d4b9718ed011cac7a910ed4604bfa140432836cdb6dc65**

Documento generado en 04/04/2024 02:52:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>